

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado: 110012220000202200170 00 (T-540).
Accionante: Esteban Muñoz Rojas y otros.
Accionados: Fiscalía Cincuenta y Uno Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio y Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Motivo: Avoca conocimiento. Niega medida provisional.
Fecha: Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa este Despacho de avocar el presente trámite de tutela y negar la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por la ciudadana Gloria Nancy Castaño Álzate, en nombre propio en contra de Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y Sociedad de Activos Especiales, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida, intimidad, buen nombre y propiedad.

2. ANTECEDENTES Y HECHOS

2.1. El 5 de julio de 2022, los accionantes presentaron demanda de tutela contra la Fiscalía Cincuenta y Uno Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., correspondiendo por reparto a este Despacho.

2.2. Acorde con los hechos expuestos en el libelo tutelar, las autoridades accionadas, presuntamente han desconocido los derechos fundamentales aducidos por los demandantes, toda vez que al proceso de extinción de dominio se vinculó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-8112



ubicado en la calle 48 N° 30-91 Barrio el Caudal de Villavicencio, ante lo cual la Sociedad de Activos Especiales en cumplimiento de sus funciones legales expidió el oficio del 27 de mayo de 2022 en el que requiere la entrega del citado predio, sin embargo, con esta decisión en sentir de los accionantes se está desconociendo las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores Esteban Muñoz y Alba Luz Llanos, así como del menor D.A.L.M., por lo que solicitan que de manera provisional se suspenda dicha diligencia mientras que se adopte una decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asumir la decisión que en derecho corresponda, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de



los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo¹.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en precedencia, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, o que se produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar, más aun considerando que en el caso de marras según se informa por los demandantes el ente instructor profirió resolución de procedencia respecto del bien con matrícula N° 230-8112.

Adicionalmente, en el oficio enviado por la Sociedad de Activos Especiales se comunicó que *“...De igual manera, podrá acercarse a nuestras instalaciones ubicadas en la calle 96 N| 13-11 Piso 3 en la ciudad de Bogotá con el fin de darle a conocer los requisitos exigidos para la política de arrendamiento, entre otros...”*.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).



Es así como se niega la solicitud de los accionantes, pues de lo señalado en precedencia mal puede afirmarse que exista premura de proteger los derechos fundamentales invocados.

4. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la demanda de tutela promovida por Esteban Muñoz Rojas, Alba Luz Llanos de Muñoz, Fernando Andrés Londoño Muñoz y Juan Manuel Solórzano Riaño en su nombre y representación del menor DALM contra la Fiscalía Cincuenta y Uno Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite de tutela a las partes o terceros con interés en la acción de extinción del derecho de dominio de con radicado No. 110016099068202200038 E.D., proceso instruido por la Fiscalía Cincuenta y Uno Especializada de Extinción de Dominio, para que si lo tiene a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

CUARTO.- CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a Fiscalía Cincuenta y Uno Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en **el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**



QUINTO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE la medida provisional de protección a derecho fundamental solicitada por Esteban Muñoz Rojas, Alba Luz Llanos de Muñoz, Fernando Andrés Londoño Muñoz y Juan Manuel Solórzano Riaño en su nombre y representación del menor D.A.L.M. en su escrito de tutela.

SEXTO.- COMUNICAR lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a los accionantes y a las autoridades demandadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Oriol Avella Franco

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51037f528000dc531d0e989b74c13c54d57ec214f3d8355ae2ac445bd558cab**

Documento generado en 05/07/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>